



Expediente: **052060345273**
Radicado: **RE-01572-2025**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2025** Hora: **15:10:04** Folios: **13**



025
NUS
REGIONAL PORCE NUS
S
04 Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0501-2025 del 3 de abril de 2025, se denuncia de forma anónima ante CORNARE "tala de árboles nativos, sobre una sucesión que esta disputa y dicha tala de árboles naturales sin permiso y causando posibles afectaciones al agua, debido a que hay un nacimiento."

Que el día 11 de abril de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-02557-2025 del 29 de abril de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

3.1. El día martes 11 de abril de 2025, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, en compañía del señor Oscar De Jesús García García, como presunto infractor, ubicado en la vereda Santa Ana, del municipio de Concepción, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0501- 2025 del 3 de abril de 2025

3.2. Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría Al municipio de Concepción, cuando llega a la vereda Santa Ana, en la vía frente a la escuela Veredal queda una tienda de color Fucsia, más adelante, en unos 30 metros hay una entrada al costado derecho; ingresa por ese camino, pasa el puente, en el segundo broche ingresa a mano izquierda que lo lleva hasta la vivienda del señor Oscar García



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

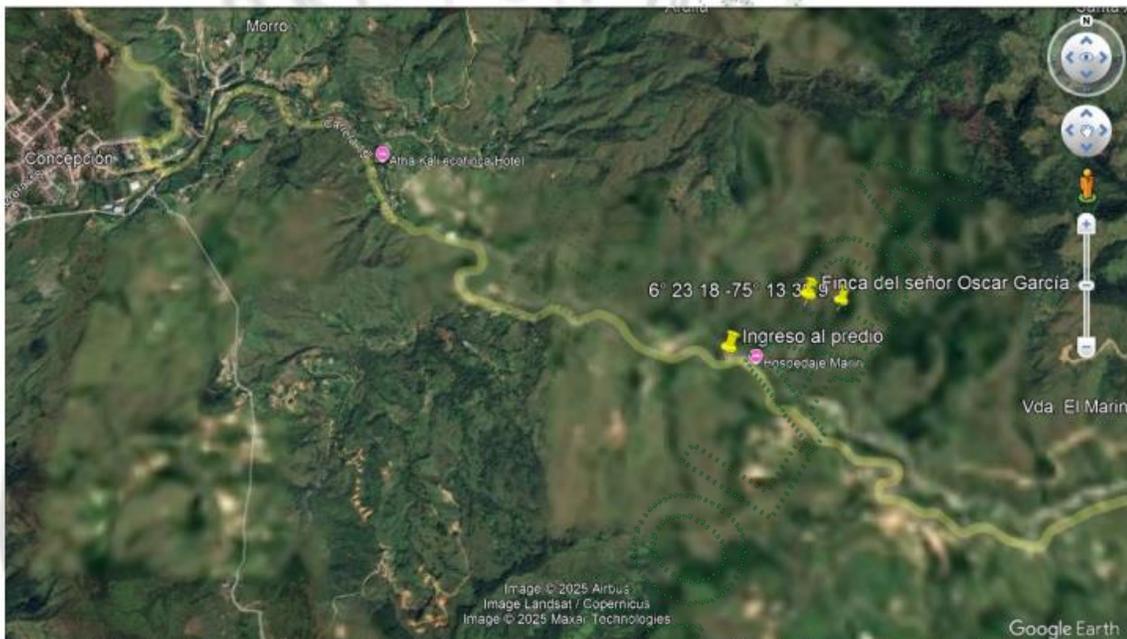


Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia. Fuente: Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a revisión de la intervención, en el recorrido se observó que son suelos que se encuentran establecidos con cultivo de pancoger y para actividad de pastoreo y remanentes de cobertura vegetal como protección del recurso hídrico, donde se evidenció tala de un individuo arbóreo, en un área aproximada de 4 m² sobre una pendiente, cerca del cauce de la fuente hídrica denominada La Escuela. El individuo arbóreo aprovechado de nombre común sietecueros con nombre científico *Tibouchina lepidota*, para la adecuación de un paso real dentro de la misma finca, sin ningún fin comercial, el cual se extrajo del punto ubicado en la coordenada X: -75° 13 39.9 Y: 06° 23 18.00 Z: 1863



Figura 2. Aprovechamiento de un individuo arbóreo

Los subproductos de los individuos arbóreos son utilizados en la misma finca, la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico. La especie arbórea aprovechada es individuo que se encontraba en la cobertura vegetal, el cual no tienen permiso de

aprovechamiento por parte de la Corporación. En el recorrido por el predio donde se realizó la intervención, se evidenció fuente hídrica de menor orden cercana, que se encuentra a una distancia aproximada de 7.91 metros.

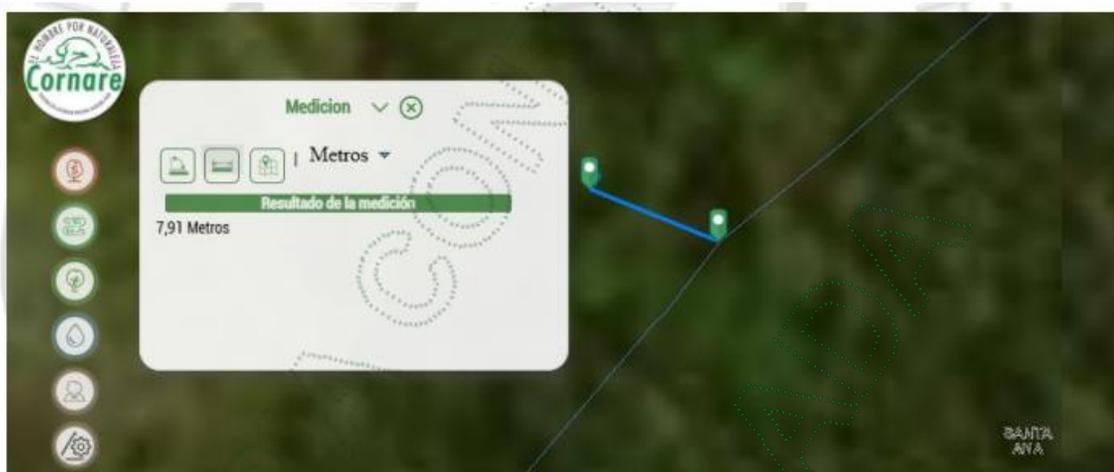


Figura 3. Distancia del área intervenida a fuente hídrica denominada La Escuela

En el recorrido también se evidenció adecuación de potrero existente, que implica optimizar su manejo para mejorar la salud del suelo, la producción de pastos y la nutrición del ganado, esto se logra a través de control de malezas, rotación de potreros, entre otras, que no afecta los recursos naturales.



Figura 4. Área intervenida con socola

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; el señor Oscar De Jesús García García, manifiesta que es para adecuar el potrero existente y aprovechó el árbol para adecuar un paso real dentro de la finca, además no son con fines comerciales, argumentando que cuida los remanentes de bosque, sembrando árboles y guadua para la protección del recurso hídrico.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda Santa Ana, municipio de Concepción.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda Santa Ana, municipio de Concepción	Ubicación Área intervenida	6	23	18.00	-75	13	39.9

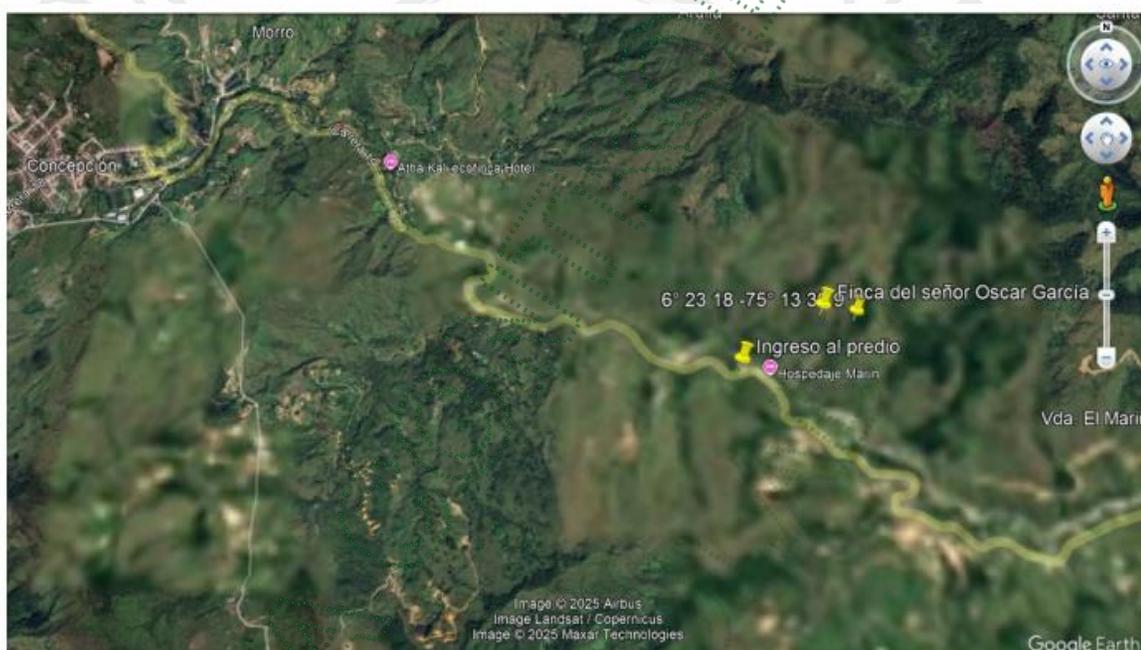


Figura 5. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia.
Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como IRRELEVANTE

Se resalta, que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

3.9. En el recorrido se evidenció que por el predio de interés identificado con FMI: 026-0000181, se encuentra dos fuentes hídricas abastecedoras, las cuales suministran el recurso a varias viviendas del sector y La Escuela de la vereda Santa Ana

La Fuente hídrica denominada La Guadua, tiene un caudal mínimo para reparto de 0.74 L/s, como se muestra en la figura 6.



Figura 6. Fuente La Guadua

De la fuente La Guadua, se abastecen el siguiente usuario.

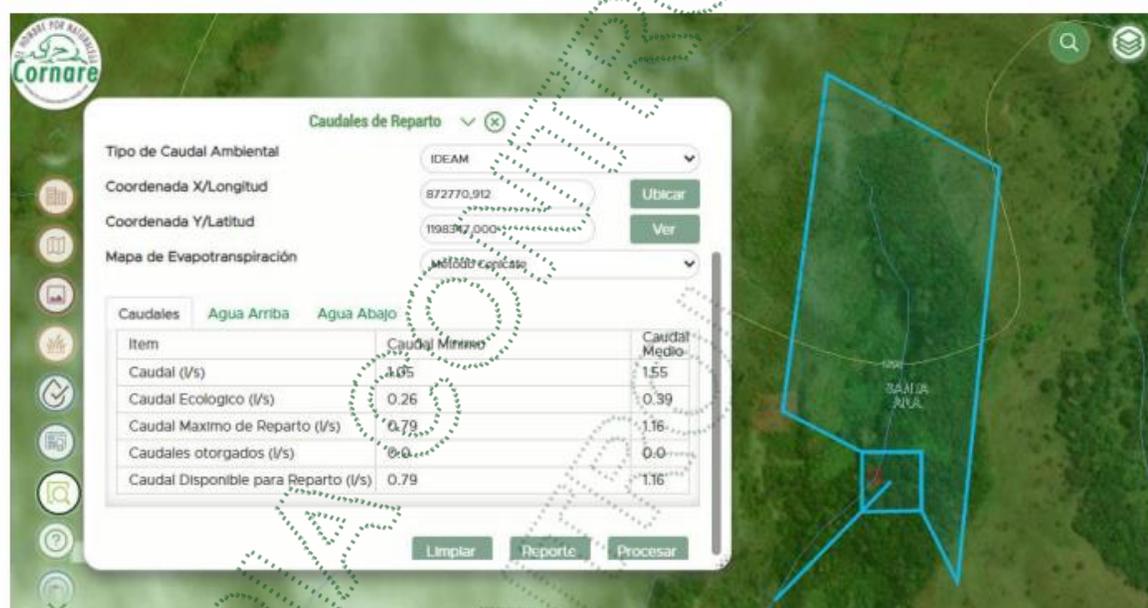


Figura 7. Fuente La Escuela

De la fuente La Escuela, se abastecen los siguientes usuarios

<u>NOMBRE</u>	<u>CEDULA</u>	<u>TELEFONO</u>	<u>USO</u>
Pedro Nel García Giraldo	NA	3113484154	Doméstico
Aleida García	NA	3508369943	Doméstico
Lucero García	43858767	3017433071	Doméstico
Escuela Vereda Santa Ana	Municipio Concepción	NA	Doméstico

Una vez consultado en las bases de datos de Cornare, se ha verificado que los usuarios y la Escuela de la vereda Santa Ana no cuentan con la legalización correspondiente ni han realizado los trámites necesarios para la captación del recurso hídrico.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, el cual se encuentra en sucesión, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 2062001000001200082, Matricula FMI: 026 – 0000181, en la vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia.

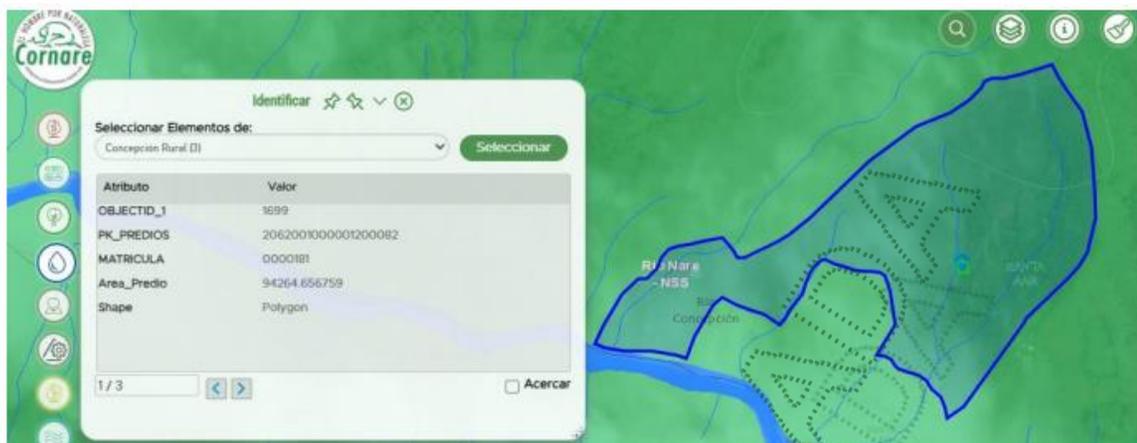


Figura 6. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

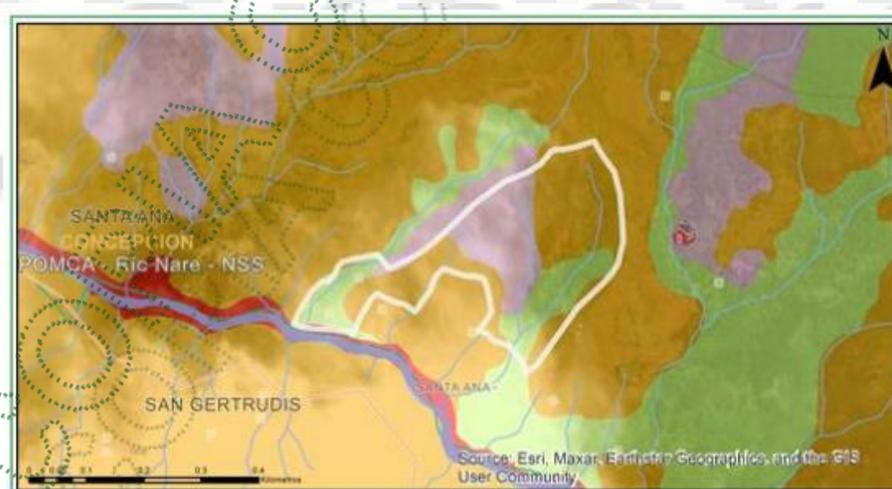
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1699
PK_PREDIOS	2062001000001200082
MATRICULA	0000181
Área Predio	9.4 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017), para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.03	0.37
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.21	23.91
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.73	51.07
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.28	24.65

Figura 7. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:	Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

3.10. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas de amenazas Naturales, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).

3.11. El área intervenida se encuentra dentro de Áreas Restauración Ecológica y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 11 de abril del 2025, Al predio Sin Nombre identificado con FMI: 026 – 0000181, el cual se encuentra en sucesión, donde uno de los herederos el señor Oscar De Jesús García García identificado con cédula de ciudadanía No: 3451749, (presunto infractor), realizó intervención de un individuo arbóreo en la vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia, donde se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento de un individuo catalogado juvenil de Sietecueros nativo con dimensiones menores 30 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m², ubicado en la coordenada X: -75° 13 39.9 Y: 06° 23 18.00 Z: 1863, de la cobertura vegetal, además la faja de retiro intervenida de la fuente hídrica se considera una afectación menor y no comprometió otros recursos.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación irrelevante.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

EL individuo arbóreo aprovechado no fue con fines económicos, se utilizó para la adecuación de un paso real dentro de la misma finca, además el mantenimiento del potrero no afecta los recursos naturales, son actividades que regularmente se realiza a las áreas de pastoreo.

La intervención se encuentra dentro de la ronda hídrica dando incumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HIDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION CORNARE".

El predio identificado con Matricula FMI: 026 - 0000181 PK_PREDIO 2062001000001200082, en la vereda Santa Ana, municipio de Concepción, Antioquia, cuenta con alguna determinante ambiental del predio cuenta con alguna determinante ambiental de de Áreas de amenazas Naturales, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrósilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017). El área intervenida se encuentra en Áreas Restauración Ecológica y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

En el predio identificado con Matricula FMI: 026 - 0000181 PK_PREDIO 2062001000001200082, existen dos fuentes de agua abastecedoras denominadas Fuente La Guadua y Fuente La Escuela, de las cuales se surten varias familias y La Escuela de la vereda Santa Ana, las cuales no se encuentran legalizadas, ni han realizado los trámites necesarios para la captación del recurso hídrico.

Según información del Geoportal de Cornare La Fuente hídrica denominada La Guadua, tiene un caudal mínimo para reparto de 0.74 L/s y La Fuente denominada La Escuela, tiene un caudal mínimo para reparto de 0.79 L/s, suficiente para abastecer el uso doméstico de las familias que se abastecen del recurso hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14: "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02557-2025 del 29 de abril de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor, y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0501-2025 del 3 de abril de 2025
- Informe técnico N° IT-02557-2025 del 29 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI: 026-0000181 PK_PREDIO_2062001000001200082 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, ello dado que el visita técnica se evidenció la tala de un individuo arbóreo catalogado juvenil de Sietecueros nativo con dimensiones menores 30 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m², ubicado en la coordenada X: -75° 13 39.9 Y: 06° 23 18.00 Z: 1863, actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de una fuente que discurre por el predio.

La anterior medida se impone al señor **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No: 3.451.749, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE", respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 4 árboles** de especies nativas como compensación a la intervención realizada y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **PEDRO NEL GARCÍA GIRALDO** (sin más datos), **ALEIDA GARCÍA**, (sin más datos), **LUCERO GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No 43858767 y **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 3451749, para que realicen la legalización del Recurso hídrico, mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de su representante legal, para que en un término máximo de quince (15) días, informe ante la Corporación si la Institución Educativa Rural de la vereda Santa Ana cuenta con el permiso de concesión de aguas. En caso afirmativo, se deberá allegar copia de la resolución que otorga. De lo contrario, proceder con los trámites necesarios para obtenerlo.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

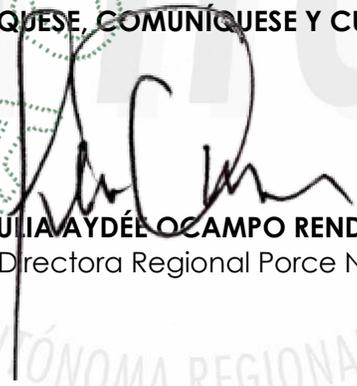
ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo los señores **PEDRO NEL GARCÍA GIRALDO** (sin más datos), **ALEIDA GARCÍA**, (sin más datos), **LUCERO GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No: 43858767, **OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No: 3451749 y al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de su representante legal **ADRIAN HENAO CARVAJAL**, o quien haga sus veces; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-02557-2025 del 29 de abril de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060345273
Fecha: 05/05/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Albeiro Ríoscos
Dependencia: Regional Porce Nus